



**DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CURUMANI CESAR**  
Curumani Cesar, Dieciocho (18) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>JURIDICCION VOLUNTARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YESID VARGAS AMAYA</b>
<b>RADICADO</b>	202284089001202100105

**I ASUNTO A RESOLVER**

Entra el Despacho a pronunciarse en SENTENCIA ANTICIPADA, sobre el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, seguido por **YEID VARGAS AMAYA**, a través de apoderado judicial .-

**HECHOS RELEVANTES**

El demandante **YESCID VARGAS AMAYA**, a través apoderado judicial presento del **PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, en el cual indico que nació el día 25 de octubre del año 1958 , y fui bautizado el **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE BECERRIL CESAR**, que corresponde a la DIOCESIS DE VALLEDUPAR

Recientemente solicite una copia de mi registro civil de nacimiento lo cual procedí a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR , oficina en la cual reposa con **NUIP 12566826** Y CON SERIAL **54583835**, de fecha 15 de septiembre del 2015 , en el cual existe anotación que remplaza anterior por deterioro, en la cual existe un error ya que consigno como fecha de nacimiento el día 25 de Octubre del año 1969 , el acontecimiento verdadero día 25 de octubre del año 1958, lo que ha generado imposibilidad a fin de realizar ciertos tramites

**PRETENSIONES**

Solicita el demandante la corrección del registro civil de nacimiento expedido REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR , con NUIP **12566826** Y CON SERIAL **54583835**, de fecha 15 de septiembre del 2015, estipulando como año cierto de nacimiento 1958.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto dictado (12 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021), impartíndosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 num 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970; y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES**

Ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación se ha configurado y como están satisfechos los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de mérito.

Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos **1º y 2º del Decreto 1260 de**



**1970**, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.



Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Como se manifestó es anterioridad en las consideraciones de la presente sentencia el carácter de inmutabilidad del registro civil de nacimiento el cual solo puede ser objeto de una corrección por orden de judicial ya expedido el registrador o notario pierde su competencia dependiendo del asunto.

Si bien es cierto como se dejó planteado en las consideraciones de esta sentencia los registro civil la ley le otorga un carácter de inmutabilidad, es decir que solo puede ser objeto de modificación mediante orden judicial esto en el sentido que una vez que el registro civil nace a la vida jurídica el registrador o notario pierde competencia.

Establece el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que "Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...", y **por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas;** no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se ha venido sosteniend

Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

De las pruebas arrojadas al proceso la cual es determinante porque da fuerza legal a las pretensiones del demandante como lo es el acta de nacimiento la cual se identifica con el número **0181929**, en la cual se refleja LIBRO **0029** FOLIO **0348** NUMERO **1095**, en la cual consta que el día 08 de Diciembre de 1959, se bautizó a **YECID VARGAS AMAYA** en la cual se indicó además que nació el día 24 de Octubre de 1958, parroquia nuestra señora de la candelaria de becerril cesar, el mismo además coincide con los nombre de sus padres que aparecen en el registro civil a corregir.

De lo anterior se reúnen los presupuestos legales que se establece en 22 de la Ley 57 de 1887, en lo que se resalta que la partida de bautismo aportadas por el demandante es una prueba que le dan a este despacho



judicial claridad para acceder a las pretensiones del demandante en cuanto la corrección del registro civil de nacimiento, esto es que la partida de bautismo da fe y constancia que esa parroquia se llevó a cabo el bautizo del señor **YECID VARGAS AMAYA** , documento que antecede al registro civil de nacimiento, ya que tiene fecha del 24 de diciembre del año 1959, fecha en la cual se bautizo el peticionario por lo tanto el mismo goza de plena validez, igualmente se hace claridad que no existe otra constancia como certificado de nacido vivo o de Inspección de policía ya que el registro civil de nacimiento no indica ninguna de las anteriores.

Así las cosas, se accederá las pretensiones del demandante y se ordena corregir el registro civil de nacimiento de fecha 15 de octubre del 2015, **NUIP 12566826** Y CON SERIAL **54583835** , de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR, en la cual aparecen los datos de nacimiento del señor **YECID VARGAS AMAYA** , ajustando a la realidad indicando en el mismo el año 1958, como fecha real de su nacimiento, y no 1969, como quedo anotado en el relacionando documento publico objeto de la controversia

Por lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Acceder las pretensiones de la demanda de **JURIDICCION VOLUNTARIA** de corrección de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **YECID VARGAS AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO:** Ordenar a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR**, corregir el registro civil de nacimiento del señor **YECID VARGAS AMAYA**, de fecha 15 de octubre del 2015, **NUIP 12566826** Y CON SERIAL **54583835**, en cual se anotó el año 1969, como año de nacimiento , conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

**TERCERO:** Ordenar a la Ordenar a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR**, a fin que ajuste a la realidad el registro civil de nacimiento del señor **YECID VARGAS AMAYA** , de fecha 15 de octubre del 2015, con **NUIP 12566826** Y CON SERIAL **54583835**, **anotando 1958, como año de nacimiento**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

**CUARTO:** Líbrense los oficios a que haya lugar.

### NOTIFIQUES Y CUMPLASE

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE**  
**CURUMANI-CESAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ade5536254ea008b709ac99722753530f5e265ff5bc03672e72  
42d8cf4f02f**

Documento generado en 18/03/2021 06:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO CHIRIGUANÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Curumaní-Cesar**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL;** Curumaní- Cesar,  
cuatro(4) de agosto de Dos Mil veinte (2.020).

REF. :2021 00044 00.

Como quiera que el término para subsanar el defecto de la demanda ejecutiva, promovida por JOSÉ NIETO BELEÑO contra EVER CALIXTO LEYVA MACHADO, se encuentra vencido sin que ello sucediera; el despacho, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., procede a rechazarla y en consecuencia se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
JUEZ**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR  
Email: [juzgadomunicipalcurumani@hotmail.com](mailto:juzgadomunicipalcurumani@hotmail.com)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: RAD 2020-00076-00

El doctor RAIMUNDO REDONDO MOLIONA, actuando en calidad procurador judicial de acuerdo con el endoso para el cobro otorgado por el doctor MAURICIO GIRALDO MARÍN, en su carácter de apoderado general apoderado especial de BANCOCOLOMBIA S.A., instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de IVAN FLOREZ RANGEL, para que el despacho librara mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago requerido por el actor se procedió a notificarlo conforme a lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro del cual no se presentaron excepciones.

Ahora bien, ponderando el hecho de que no se presentaron oportunamente excepciones, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P., por lo que el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de IVAN FLOREZ RANGEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ  
El juez